



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 150

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 009-2023-00146-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE PIZARRO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: El día 19 de abril del año 2023, presenté un derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI (V), radicado N°2023 - 4152010 – 001503 en la oficina, obtenido en la página de la entidad, en donde solicité una información sobre la eliminación de infracciones de tránsito del sistema de tránsito.

SEGUNDO: Que a la fecha de la presentación de esta acción, no se ha obtenido respuesta al mismo, pese a habernos comunicado en varias oportunidades sin obtener respuesta positiva, en relación a las siguientes infracciones:

76001000000017917540	21-11-2017
76001000000017980613	22-12-2017
76001000000021613948	27-11-2018
D76001000000015598499	21-03-2017
D76001000000015598498	21-03-2017

Por lo que solicita:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a este despacho, TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO que, de forma inmediata, entregue una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2133 del 22 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, por intermedio de **ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS**, en calidad de jefe de oficina de contravenciones, indico que:

“Es cierto que, en la fecha referenciada y correspondiendo el radicado N° 202341520100015032 de fecha 19 abril 2023, el accionante interpuso derecho de petición solicitando prescripción de unas sanciones por infracción a las normas de tránsito, el cual esta Secretaría en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor procede a brindar respuesta mediante oficio radicado de salida N°202341520100930091 de fecha 06 junio 2023.

Esta Secretaría informa al despacho de conocimiento de la presente acción, respecto al tema de la referencia que, la petición elevada por el señor, JORGE ENRIQUE PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía N°16.789.828, fue resuelta mediante oficio radicado de salida N°202341520100930091 de fecha 06 junio 2023, informando entre otras cosas lo siguiente:



202341520101354431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341520101354431**

Fecha: **29-06-2023**

TRD: **4152.010.13.1.953.135443**

Rad. Padre: **202341520101354431**

Con el fin de dar respuesta a su derecho de petición con radicación No. 202341520100015032 del 19 de abril de 2023, mediante el señor JORGE ENRIQUE PIZARRO con cedula 16789828, solicita la PRESCRIPCIÓN de la sanción originada por la(s) orden(es) de comparendo(s) que se describen a continuación:

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	No. resolución	Fecha resolución	Mandamiento de pago	Fecha mandamiento	Prescripción
7600100000001162 6588	07/11/2015	0000004193 49415	22/12/2015	2015-226861	25/06/2018	ACEPTADA
D760010000000117 10059	21/09/2016	0000207756	22/11/2016	2016-339004	29/10/2018	ACEPTADA

Dado lo anterior y revisados los antecedentes y los documentos que reposan en esta dependencia como medios probatorios sobre la(s) orden(es) de comparendo relacionada(s) en el cuadro anterior, se evidencia que este Organismo cumplió con los requisitos legales de notificación del mandamiento de pago, en virtud de lo contemplado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en donde se establece: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago".

En tal sentido, la prescripción contemplada en el Código Nacional de Tránsito, este organismo procederá con base en lo establecido en el inciso segundo del numeral 6.1.1.1 de la Resolución 4152.010.21.0.7945, este Organismo procede a decretar la prescripción de la acción de cobro originada en la(s) resolución(es) que sancionó(sancionaron) la(s) conducta(s)

En cuanto a la solicitud del comparendo (s) identificados con los números

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Número de Resolución	Fecha Resolución	Número de Mandamiento de Pago	Fecha de Mandamiento de Pago	Prescripción
760010000000179 17540	21/11/2017	00000055954 5818	04/01/2018	2017-471832	24/12/2018	NO ACEPTADA
760010000000179 80613	22/12/2017	00000056902 6618	07/02/2018	2017-466328	24/12/2018	NO ACEPTADA
760010000000216 13948	27/11/2018	00000064939 6819	11/01/2019	1969649425	10/09/2019	NO ACEPTADA
D7600100000001 5598499	21/03/2017	0000255437	10/05/2017	2017-382764	11/12/2018	NO ACEPTADA
D7600100000001 5598498	21/03/2017	0000255438	10/05/2017	2017-382765	11/12/2018	NO ACEPTADA

Al respecto, es importante informar con relación al fenómeno de prescripción, que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito (CNT), establece que la prescripción es suspendida en el momento que fue notificado el mandamiento de pago (orden de pago) de la infracción, por medio de la cual el deudor reconoce la obligación, siempre que no hubieren transcurrido tres (3) años contados a partir de la infracción de tránsito.

Conforme lo anterior la Secretaría de Movilidad de Cali, inició el proceso de cobro coactivo según lo dispuesto por en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 CNT y como consecuencia género los correspondientes mandamientos de pago, según al procedimiento señalado en el Estatuto Tributario, por remisión normativa del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Ahora, con relación a la notificación del mandamiento de pago, se debe primero aclarar, que este se encuentra definido en el art. 826 del Estatuto Tributario, en el cual está establecido que este se debe notificar personalmente de la siguiente manera; previa citación enviada para que compareciera en un término de (10) días, una vez vencido este término, usted no compareció, luego fue notificado por correo. Ahora, con el fin brindarle garantías, el mandamiento de pago fue publicado en la página web, dejando la claridad que la omisión en la publicación no invalida la notificación efectuada a la dirección reportada por usted ante el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", por lo tanto, la Administración Municipal interrumpió la prescripción que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, la notificación de los mandamientos de pago Nos. 2017-471832, 2017-466328, 1969649425, 2017-382764 y 2017-382765 se surtió mediante publicación en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali fecha, 23/08/2021 y 07/09/2021 toda vez que las guías de correo certificado Nos. 10619612270, 10619705113, 10619916548 y 10620023486, mediante las cuales se remitían la citación para notificación personal y los documentos del acto administrativo, fueron marcadas con "BAJO PUERTA".

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicito, señora Juez se absuelva a esta Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante".

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JORGE ENRIQUE PIZARRO, presentó derecho de petición el día 19 de abril de 2023, identificado con el consecutivo No. N° 20234152010001503, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, solicitando lo siguiente:

JORGE ENRIQUE PIZARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.828 obrando en mi propio nombre, presento ante ustedes, DERECHO DE PETICION, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO DE CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 de la constitución política, desarrolladas en los Artículos 5,6,17,31,32 del código contencioso administrativo, así como en el Decreto 2050 de 1995, y demás disposiciones concordantes y según el artículo 15 de la ley 769 de 2002 que establece "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito, de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva de cobros, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda". Por tal motivo, solicito a ustedes igualmente la prescripción del proceso de cobro coactivo de los comparendos:

- No. 76001000000011626588
- No. 76001000000017917540
- No. 76001000000017980513
- No. 76001000000021613948
- No. 76001000000011710059
- No. 76001000000015598499
- No. 76001000000015598498

Establecidos en la resolución:

- 22/12/2015
- 04/01/2018
- 07/02/2018
- 11/01/2019
- 22/11/2016
- 10/05/2017
- 10/05/2017

1. Dicho lo anterior en el primer párrafo, solicito la prescripción de estos comparendos, puesto que prescriben por su tiempo ya que tienen más de 3 años.
2. Según el artículo 38 SALVO DISPOSICION ESPECIAL DE CONTRARIO, la facultad que tienen las autoridades de administrativas para imponer sanciones caducas a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarlas.



En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, en la que aportan el oficio de salida No. No. 202341520100930091 de fecha 06 junio 2023, en el que dan respuesta solicitud Radicado No20234152010001503 de fecha 19 de abril de 2023, Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue a la accionante al correo electrónico wil-cons@hotmail.com, a continuación, se relaciona la evidencia de envió:



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
wil-cons@hotmail.com	2023-06-28 22:44:23	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 202341520100015032	2023-06-28 22:44:28	

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la

posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó el oficio de salida No. 202341520100930091 de fecha 06 junio 2023, en el que dan respuesta solicitud Radicado No20234152010001503 de fecha 19 de abril de 2023 y la respectiva constancia de envío al accionante el día 28 de junio de 2023 por correo electrónico, teniéndose entonces una respuesta de fondo a la querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones

que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 19 abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ